



Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2019 - 00288  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*En el ordenamiento interno colombiano, las medidas cautelares aplicables a los procesos declarativos, están reguladas principalmente en el Código General del Proceso, dentro de un campo de acción más restrictivo para su aplicación, por tratarse de derechos inciertos y discutibles.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, el Juzgado, por auto del 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, decretó las medidas cautelares previamente solicitadas por la parte demandante, en los mismos términos en que fueron ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.*

*Al unísono, por Secretaría, fueron elaboradas las comunicaciones contentivas de las cautelares previamente decretadas; oficios que fueron retirados por la parte interesada el pasado 4 de marzo de 2020<sup>2</sup>, sin que, a la fecha, obre dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que acredite su diligenciamiento.*

*Nótese que pese a las afirmaciones, carentes de fundamento, elevadas por la parte actora<sup>3</sup>, lo cierto es que, no milita solicitud de medidas cautelares, pendiente por tramitar.*

*Así las cosas, el Despacho, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>4</sup>, ordenará estarse a lo resuelto en el proveído calendado el 21 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.*

*Ahora bien, a fin de dar continuidad al presente asunto se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del once (11) del mes de agosto de 2022, para que concurren las partes a través de la plataforma teams para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.*

*Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.*

<sup>1</sup> Folio 1970. Cuaderno No.1H. Principal.

<sup>2</sup> Folios 202-208. Cuaderno No.11. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> Folio 2034. Cuaderno No.1H. Principal.

<sup>4</sup> Folios 2033-2035. Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Página 2 de 10

En ese orden de ideas, de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 Eiusdem, procede el Despacho, a decretar las pruebas solicitadas por los extremos en litigio, de manera conjunta, en los siguientes términos:

**PARTE DEMANDANTE**

**Documentales**

Los documentos militantes a folios 64 al 611 y 1466 al 1518 de los cuadernos números 1, 1A, 1B, 1C y 1F, incorporados con la presentación y reforma de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

**Testimoniales**

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Flor Elisa Borda Banegas, Carlos Walter Guevara Incapíe, Ana Berenise Castelblanco de Meléndez y Luis Guillermo Marulanda Páez. Limitando a cuatro (4) los testimonios solicitados por la parte activa, por no encontrar conducente ni pertinente escuchar más personas que, según la argumentación del solicitante, abordan los mismos temas. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandante, deberá informar de manera oportuna a los testigos, el día y fecha fijados en esta providencia.

Instese a la parte demandante, informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos, a fin de garantizar la debida notificación y acreditar su comparecencia.

**Exhibición de documentos**

No se advierte motivación suficiente para decretar la exhibición de los libros de contabilidad, estados financieros, inventarios de activos, declaraciones de impuestos, libros de registro de acciones, actas de asambleas y demás documentación y correspondencia de la sociedad Pradera Group S.A.S., comoquiera que no se encuentra acreditado el presupuesto legal contenido en numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, razón suficiente para denegar su práctica.

Por otra parte, tampoco se advierte motivación suficiente para decretar la exhibición de los libros, documentos, correspondencia, declaraciones de impuestos, formularios, registros, contabilidad y estados financieros del establecimiento de comercio Hotel Ganadero de Gaitán, de propiedad de la sociedad Pradera Group S.A.S., teniendo en cuenta que no se acreditó el presupuesto legal contenido en numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, razón suficiente para denegar su práctica.

Nótese que la demandante Martha Omaira Cárdenas Castelblanco, ostenta la calidad de subgerente de la sociedad Pradera Group S.A.S., generando en ella una posición privilegiada que no solo le permita tener acceso a la información



*requerida, sino que la facultaba para allegar, por sus propios medios, la prueba documental solicitada.*

*Sin perjuicio de lo anterior, requerir a la sociedad Inversiones Carí S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, remita copia de los libros de contabilidad, estados financieros, inventario de activos, declaraciones de impuestos registros de acciones y actas de asamblea, generados durante el interregno comprendido entre el 22 de agosto de 2012 al 22 de agosto de 2017, para que obren en este proceso como prueba documental.*

*Igualmente, requerir a los señores Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, Juan Mauricio Ruiz Cely y Rubén Darío Calixto Ramírez, en calidad de gestores en los contratos de cuentas de participación celebrado sobre los predios San Joaquín, Santa Ana, Maturín, Elvecia No. 2 y demás propiedades de la sociedad Pradera Group S.A.S., para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, rindan un informe pormenorizado de la ejecución de los mentados contratos, especificando los rendimientos, costos de operación, gastos de funcionamiento, ingresos netos y ganancias de cada uno de los sujetos contractuales (gestores, partícipes y no gestores), con copia de los soportes pertinentes, para que obren dentro del proceso como prueba documental.*

#### **Dictamen Pericial**

*Desestímese por inconducente el dictamen pericial de que trata el capítulo v) del libelo petitorio del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el mismo fue rendido en lo tocante al predio denominado Helvecia No.2 dentro del proceso 2015-00944 adelantado por el homologo Juzgado Treinta y Dos y, no, sobre todos los bienes de propiedad de la demandada Pradera Group S.A.S., ventilados dentro del trámite de este asunto.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que debe realizarse en el momento procesal oportuno, como prueba documental, previamente incorporada por la parte demandante.*

#### **Oficios**

*Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, certifique las entradas y salidas del país del señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, durante el interregno comprendido entre el 1° de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2017, para que obre en este proceso como prueba documental.*

*Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE VILLAVICENCIO, META y a la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, META, para que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Página 4 de 10

*dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen si existe registro del número de huéspedes alojados, informes de funcionamiento y administración del establecimiento de comercio denominado Hotel Ganadero, identificado con número de matrícula mercantil, para que obre en este proceso como prueba documental.*

*Oficiese a las compañías TEC PETROL S.A.S., GEOCOL, HOCOL S.A., SERPETEC LTDA., SERPECTEC Y LT PERFORACIONES, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen si, durante el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017, establecieron alguna relación contractual con el establecimiento de comercio Hotel Ganadero, por prestación del servicio de alojamiento y/o utilización de sus instalaciones, caso en el cual, deberán remitir copia de los soportes pertinentes que acrediten la existencia del contrato, como facturas, comprobantes de pago, etc., para que obre en el proceso como prueba documental.*

*Oficiar a las compañías ALGARRA y GRUPO GLORIA, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen si sostienen o han sostenido alguna relación contractual con la finca denominada Casa Blanca o San Luis, ubicada en el municipio de Sotaquirá, Boyacá, para el suministro de leche de cantina, caso en el cual, deberá remitir copia de los soportes pertinentes que acrediten la existencia del contrato, como facturas, comprobantes de pago, etc., para que obren en el proceso como prueba documental.*

*Por Secretaría, elabórense las comunicaciones pertinentes y entréguese a la parte demandante, para su diligenciamiento.*

**Prueba Traslada**

*Oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe el estado actual del proceso disciplinario adelantado en contra de los abogados Rubén Darío Calixto Ramírez y Flor Elisa Borda Vanegas, y de ser el caso, a costa de la parte demandante, remita copia de las declaraciones rendidas por los disciplinados dentro de ese asunto, para que obren en el proceso como prueba trasladada.*

*Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a costa de la parte demandante, remita copia de los interrogatorios y testimonios practicados dentro del proceso 2015-800-59, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra de los señores Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, para que obren en el proceso como prueba trasladada.*

*Elabórense las comunicaciones pertinentes y remítanse por Secretaría, directamente.*



### **Designación de Perito**

*En materia de la prueba pericial, el propósito del Código General del Proceso, es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juzgador.*

*En ese orden de ideas, la parte demandante, debió aportar junto con el escrito demandatorio y/o su reforma, el dictamen pericial dirigido al trámite de este asunto, en lo tocante al valor de los perjuicios causados con ocasión a los contratos de cuentas de participación que pretende hacer valer o, en su defecto, manifestar la imposibilidad de aportarlo para obtener un pronunciamiento del Despacho.*

*Así las cosas, el Juzgado, denegará la prueba por impertinente, en las condiciones que fue solicitada.*

### **Inspección Judicial**

*No se advierte motivación suficiente para decretar la inspección judicial solicitada, por ende será denegada su práctica.*

*Nótese que lo que se pretende probar, puede dilucidarse plenamente con las pruebas documentales previamente incorporadas al plenario.*

### **PARTE DEMANDADA – INVERSIONES CARI S.A.S.**

#### **Documentales**

*Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.*

#### **Exhibición de documentos**

*Requerir a la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, remita copia del libro de accionistas y de los balances correspondientes a los años fiscales 2015 y 2016, para que obren en este proceso como prueba documental.*

*En cuanto a la exhibición del libro de accionistas y los balances correspondientes a los años fiscales 2015 y 2016 de la sociedad INVERSIONES CARI S.A.S., no se advierte motivación suficiente para decretar dicha prueba documental y por tanto será denegada.*

*Nótese que la demandada INVERSIONES CARI S.A.S., ostenta una posición privilegiada que no solo le permite tener acceso a la información requerida, sino*



que la faculta para allegar, por sus propios medios, la prueba documental solicitada.

#### **Testimoniales**

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Querubín Ramírez y Sibilina Numpaqué. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandada, deberá informar de manera oportuna a los testigos, el día y fecha fijados en esta providencia.

Instese a la parte demandada, informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos, a fin de garantizar la debida notificación y acreditar su comparecencia.

#### **Dictamen Pericial**

En materia de la prueba pericial, el propósito del Código General del Proceso, es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juzgador.

En ese orden de ideas, la parte demandada, debió aportar junto con el escrito de la contestación de la demanda y/o su reforma, el dictamen pericial dirigido al trámite de este asunto, en lo tocante al valor de las mejoras que pretende hacer valer o, en su defecto, manifestar la imposibilidad de aportarlo para obtener un pronunciamiento del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado, denegará la prueba por impertinente, en las condiciones que fue solicitada.

#### **PARTE DEMANDADA – OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO**

##### **Documentales**

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

##### **Prueba Traslada**

Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a costa de la parte demandada, remita copia de las pruebas practicadas dentro de los procesos (i) 2015-800-59, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra de los señores Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y (ii) 2015-800-182, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra de Pradera Group S.A.S. y Omar Dionisio Cárdenas, para que obren en el proceso como prueba trasladada.



Oficiar al JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a costa de la parte demandada, remita copia de las pruebas practicadas dentro del proceso verbal 2015-00402, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra del gerente de la sociedad Pradera Group S.A.S., para que obren en el proceso como prueba trasladada.

Oficiar al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a costa de la parte demandada, remita copia de las pruebas practicadas dentro del proceso verbal 2015-00944, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra de Pradera Group S.A.S., Inversiones Cari S.A.S., Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, para que obren en el proceso como prueba trasladada.

Elabórense las comunicaciones pertinentes y remítanse por Secretaría, directamente.

### **Testimoniales**

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Mylaidy Sánchez Valencia, Viviana Cruz y Liliana Patrón. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandada, deberá informar de manera oportuna a los testigos, el día y fecha fijados en esta providencia.

Instese a la parte demandada, informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos, a fin de garantizar la debida notificación y acreditar su comparecencia.

### **Exhibición de documentos**

Requerir a la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, remita copia del libro de accionistas y de los balances correspondientes a los años fiscales 2015 y 2016, para que obren en este proceso como prueba documental.

Requerir a la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, remita copia de la reproducción audiovisual que contiene la declaración del causante LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, para que obre en este proceso como prueba documental.

### **PARTE DEMANDADA – PRADERA GROUP S.A.S.**

#### **Documentales**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Página 8 de 10

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

#### **Prueba Traslada**

La prueba documental trasladada, ya está debidamente decretada, en ese orden de ideas, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en esta providencia y acreditar el pago oportuno de las expensas necesarias, para la reproducción de la información solicitada.

#### **Testimoniales**

En trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento, será recepcionado el testimonio de los señores Liliana Patrón, Lilibeth Jaimes Brieva, Jorge Enrique Vásquez y Orlando Contreras. Limitando a cuatro (4) los testimonios solicitados por la parte pasiva, por no encontrar conducente ni pertinente escuchar más personas que, según la argumentación del solicitante, abordaran los mismos temas. Para dicho propósito el apoderado de la parte demandada, deberá informar de manera oportuna a los testigos, el día y fecha fijados en esta providencia.

Instese a la parte demandada, informar de manera oportuna las direcciones de correo electrónicos de cada uno de los testigos, a fin de garantizar la debida notificación y acreditar su comparecencia.

#### **PARTE DEMANDADA – RUBEN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ**

#### **Documentales**

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

#### **Prueba Traslada**

Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a costa de la parte demandada, remita copia de las pruebas practicadas dentro de los procesos (i) 2017-800-99, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco y (ii) 2017-800-280, promovido por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco, para que obren en el proceso como prueba trasladada.

Elabórense las comunicaciones pertinentes y remítanse por Secretaría, directamente.

Las demás pruebas documentales trasladadas, ya están debidamente decretadas, en ese orden de ideas, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en esta providencia y acreditar el pago oportuno de las expensas necesarias, para la reproducción de la información solicitada.



**PARTE DEMANDADA – LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ**

**Documentales**

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

**Prueba Traslada**

La prueba documental trasladada, ya está debidamente decretada, en ese orden de ideas, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en esta providencia y acreditar el pago oportuno de las expensas necesarias, para la reproducción de la información solicitada.

**PARTE DEMANDADA – JUAN MAURICIO RUIZ CELY**

**Documentales**

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

**PARTE DEMANDADA – LUIS GUTIERREZ AMORTEGUI y YESID ÁVILA TORRES**

**Documentales**

Los documentos incorporados con el escrito de contestación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso.

**DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Concédase el término legal de cinco (5) días a los demandados PRADERA GROUP S.A.S. y LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Página 10 de 10

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 039	26 MAYO 2022
De Hoy	A LAS 8.00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	